

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey I don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 29.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 27 del pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Capitán general de la segunda región, en 9 del actual, dijo á este Ministerio lo siguiente:»

«Siendo muy frecuentes los casos en que los Alcaldes se niegan á facilitar el pan y socorros que deben percibir los individuos de tropa cuando van á sus casas con licencia por enfermos lo pongo en su superior conocimiento por si estima conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se dicte una disposición que obligue á los Ayuntamientos á cumplir lo dispuesto en el art. 43 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 16 de Marzo de 1885 (C. L. núm. 132), y según el art. 1.º de las aprobadas por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L. núm. 309).»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y resolución que proceda.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el de la Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1907.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.—Sr. Gobernador civil de...

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De la emigración y de los emigrantes.

Artículo 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que es-

tablece esta ley son de carácter tutelar.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio, con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase, ó de otra que el Consejo Superior de emigración declare equivalente, y con destino á cualquier punto de América, Asia ú Oceanía. No obstante, las Juntas de emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 6.º Para toda emigración colectiva á países extranjeros, con propósito de colonizar tierras ó con otros fines análogos, será indispensable autorización especial del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo Superior de emigración, y con las garantías que se estimen necesarias, aunque no estén previstos en esta ley.

A los efectos de este artículo se entenderá por emigración colectiva aquella que afecte á la despoblación de una comarca, pueblo, aldea ó parroquia.

CAPITULO II

Régimen de la emigración.

Art. 7.º Todo lo referente á la emigración regulada por la presente ley y disposiciones complementarias que posteriormente se dicten dependerá del Ministerio de la Gobernación,

pasando á dicho Centro los documentos y datos sobre el particular que existan en las demás dependencias del Estado.

Art. 8.º Se establecerán en el Ministerio de la Gobernación un Consejo Superior y un Negociado de emigración.

El Consejo se compondrá de treinta y tres Vocales.

Serán Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación; los Directores generales de Agricultura de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra; otro del de Marina; un Vocal designado por el Instituto de Reformas sociales, de entre los elegidos libremente por el Gobierno; el Presidente de la Liga Marítima; el Inspector general de Sanidad exterior; un individuo de la Sociedad Geográfica, designado por la misma, y un Vocal de la Junta Central de Colonización interior.

Representarán al elemento obrero cuatro Vocales designados por el procedimiento que el Reglamento determina.

Al propio tiempo que la elección de estos representantes, se hará la de los cuatro suplentes de los mismos. Los navieros y armadores autorizados para transportar emigrantes designarán cuatro Vocales y cuatro suplentes; y los consignatarios también autorizados para el citado transporte, otros cuatro Vocales y cuatro suplentes. El Reglamento determinará también la forma de estas elecciones. El Ministro de la Gobernación nombrará libremente nueve Vocales. El nombramiento recaerá en personas que se hayan distinguido por sus estudios geográficos, sociales ó económicos, ó que hayan residido en los países á que principalmente se dirige la emigración española.

Para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales de libre elección, el Ministro de la Gobernación hará los nombramientos á propuesta, en terna, del Consejo Superior.

Será Presidente del mismo el que sus miembros elijan por mayoría de votos.

El Jefe de Negociado de emigración será el Secretario del Consejo.

El Reglamento determinará las Secciones en que haya de dividirse el Consejo y especificará los asuntos de que cada una de ellas haya de conocer, así como el número y condiciones generales de los funcionarios del Negociado de emigración.

Art. 9.º Son atribuciones del Consejo:

Primero. Redactar el Reglamento para la ejecución de esta ley, habiendo de ser oído en toda modificación ó duda sobre la aplicación de la misma, cuya resolución no sea de apremiante urgencia.

Segundo. Proponer al Ministro la

creación de Juntas y el nombramiento de los Inspectores de emigración.

Tercero. Proponer la concesión ó retirada de las autorizaciones á los navieros ó armadores.

Cuarto. Informar al Gobierno sobre las autorizaciones especiales á que se refiere el art. 6.º

Quinto. Proponer al Ministro todas las disposiciones que estime convenientes para el régimen de la emigración, y emitir los informes que el mismo Ministro le pida.

Sexto. Ejercer la alta inspección sobre las Juntas de migración.

Séptimo. Las demás facultades que se le conceden por esta ley.

Art. 10 El Consejo Superior estudiará las causas y efectos de la emigración española, en relación con la de otros países; formará la estadística de la misma, y publicará cuantos datos y noticias conduzcan al conocimiento y resolución de este problema, editando además guías y cartillas populares.

Anualmente elevará una Memoria dando cuenta de sus trabajos al Ministro de la Gobernación, el cual la presentará á las Cortes.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación creará, á propuesta del Consejo Superior y en los puertos que éste designe, Juntas de emigración, que se compondrán de los siguientes Vocales:

Un Concejal, designado por el Ayuntamiento; un representante de la Marina, designado por el Ministro del ramo; el Inspector de Sanidad; un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de Abogados, y en su defecto, por el Juzgado de primera instancia respectivo; el Presidente de la Cámara de Comercio ó un industrial; dos representantes, elegidos por las Sociedades obreras; dos por los navieros y consignatarios del puerto, autorizados para el transporte de emigrantes, y si no hubiere navieros, por los consignatarios, y dos por el Consejo Superior de emigración, de entre los incluidos en una lista de personas idóneas formada anualmente por la Junta. Al crearse las Juntas, estos dos últimos Vocales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Un Vocal, designado por el Ministro, presidirá la Junta, y esta elegirá su Secretario.

Art. 12 Las Juntas, además de las funciones arbitrales determinadas en el art. 20, y de las atribuciones que se les confieren en materia de autorizaciones á consignatarios y de contratos de emigración, velarán por el cumplimiento y la aplicación de la ley.

Art. 13. El Consejo Superior y las Juntas de emigración tendrán el carácter de Centros informativos de los emigrantes, y los servicios de uno y otras, en lo que á este punto se refiere, serán siempre gratuitos.

Art. 14. Las Autoridades gubernativas y sus agentes no podrán inter-

venir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando sean requeridas por las demás Autoridades civiles ó por las militares, dando cuenta al Ministro de la Gobernación quien comunicará el caso al Consejo Superior.

Segundo. Cuando lo sean por el Consejo Superior, Juntas ó Inspectores de emigración.

Tercero. A petición de los padres tutores, guardadores ó maridos cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente.

Art. 15. El Gobierno, por razones de orden público, de sanidad ó de riesgos excepcionales para los emigrantes, podrá, por sí ó á propuesta del Consejo Superior, prohibir temporalmente la emigración á determinados países ó comarcas.

A no impedirlo motivos de urgencia, siempre que se trate de la prohibición por causa de orden público oirá previamente al Consejo de Estado en pleno.

Art. 16. Además de los deberes á que hace referencia el Reglamento de la carrera Consular, y de los especiales que les asigna esta ley, deberán los Consules españoles atender y tramitar todas las reclamaciones de los emigrados, de los que llevarán nota resumen en un libro destinado al objeto; cuidar de la reexpedición al país en los casos de los artículos 45 y 54, y fomentar por cuantos medios estén á su alcance la constitución de Sociedades y Patronatos que tengan por objeto la defensa, tutela ó ayuda mutua de los españoles.

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Consules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metálico, siendo obligación de los Consules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarán á cabo.

Art. 18. Los Consules remitirán trimestralmente al Consejo Superior de emigración cuantas noticias posean referentes á los países de sus residencias sobre la demanda de trabajo, salario y todo lo que pueda interesar al emigrante español.

Anualmente enviarán también al mismo Consejo una Memoria estadística y explicativa de la emigración española en los países respectivos, y de ella darán cuenta á nuestros Embajadores y Ministros plenipotenciarios al mismo tiempo que al Consejo Superior.

Art. 19. Los servicios que por requerimientos de los emigrados presten los Consules para el cumplimiento de esta ley serán gratuitos, así como las certificaciones y documentos que expidan á instancia de aquéllos, que sean precisos para deducir las reclamaciones y acciones que autoriza esta ley.

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros consignatarios, conocerán como Tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los Agentes Consulares ó Diplomáticos españoles remitirán al Consejo Superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se sustanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó Inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS.

D. Juan Polanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Eugenio Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de cuarenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Cuña», sita en la parroquia de Felgueras, concejo de Lena Lindante al N. y E. con la concesión «Aranagusta» y á los demás rumbos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo E. de la casa-cuadra de ganado de D. León Barbado, desde cuyo punto y en dirección N. E. se medirán 400 metros fijando la primera estaca; de primera á segunda dirección S. E. se medirán 1.400 metros, de segunda á tercera N. E. 400; de tercera á cuarta N. O. 600; de cuarta á quinta S. O. 100; de quinta á sexta N. O. 400; de sexta á séptima S. O. 200; de séptima á octava N. O. 400, y de octava á primera S. O. 100, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta hectáreas que se solicitan, debiendo advertir que los rumbos se refieren al Norte verdadero ó astronómico.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he admitido la citada solicitud con el número 17.144 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.— Juan Polanco.

R. al núm. 8.986

Que D. Angel González y González, vecino de Malvedo, ha presentado solicitud del registro de seis hectáreas de la mina de antracita que se conocerá con el nombre de «Demasia á Yandecalina segunda», sita en las pa-

rroquias de Casorvida y Herías, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la mina «Yandecalina segunda» y se medirán desde él en dirección S. 45° O. 300 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda dirección S. 45 grados E. 200 metros; de segunda á tercera dirección N. 45° O. 300 metros; de tercera á cuarta dirección N. 45 grados O. 200, quedando así cerrado el perímetro de las seis hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 he acordado admitir la citada solicitud con el número 17.154 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicadas por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.

—Juan Polanco—

R. al núm. 8.982.

Que D. Pelayo García Olay, vecino de Oviedo, apoderado de la Sociedad «The Asturiana Mines Limited», ha presentado solicitud del registro de ciento cuarenta y tres hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Pelayo», sita en el paraje llamado Lago Encina y otros, concejo de Cangas de Onís. Lindante al Norte y Este con otras minas de la misma vecindad.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón núm. 4 de la mina «Encina», núm. 11.202; desde él se medirán en dirección Sur 600 metros colocando la primera estaca: esta línea corresponde á la dirección del mojón núm. 4 al mojón núm. 3 de la mina «Encina»; de primera en dirección Este se medirán 200 metros para la segunda estaca; de segunda en dirección Sur 100 metros para la tercera estaca; de tercera en dirección Este se medirán 100 metros para la cuarta estaca; de cuarta en dirección Sur se medirán 100 metros para la quinta estaca; de quinta en dirección Este se medirán 100 metros para la sexta estaca; de sexta en dirección Sur se medirán 200 metros para la séptima estaca; de séptima en dirección Este se medirán 100 metros para la octava estaca; de octava en dirección Sur se medirán 200 metros para la novena estaca; de novena en dirección Este se medirán 100 metros para la 10 estaca; de 10 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 11 estaca; de 11 en dirección Este se medirán 100 metros para la 12 estaca; de 12 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 13 estaca; de 13 en dirección Este se medirán 700 metros para la 14 estaca; de 14 en dirección Norte se medirán 400 metros para la 15 estaca; de 15 en dirección Este se medirán 300 metros para la 16 estaca; de 16 en dirección Norte se medirán 1.200 metros para la 17 estaca; de 17 en dirección Oeste se me-

dirán 300 metros para la 18 estaca; de 18 en dirección Sur se medirán 400 metros para la 19 estaca; de 19 en dirección Oeste se medirán 300 metros para la 20 estaca; de 20 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 21 estaca; de 21 en dirección Oeste se medirán 100 metros para la 22 estaca; de 22 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 23 estaca; de 23 en dirección Oeste se medirán 100 metros para la 24 estaca; de 24 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 25 estaca; de 25 en dirección Oeste se medirán 100 metros para la 26 estaca; de 26 en dirección Norte se medirán 100 metros para la 27 estaca; de 27 en dirección Oeste se medirán 100 metros para la 28 estaca; de 28 en dirección Sur se medirán 400 metros para la 29 estaca; de 29 en dirección Este se medirán 200 metros para la 30 estaca; de 30 en dirección Sur se medirán 100 metros para la 31 estaca; de 31 en dirección Este se medirán 200 metros para la 32 estaca; de 32 en dirección Sur se medirán 400 metros para la 33 estaca; de 33 en dirección Oeste se medirán 400 metros colocando la 34 estaca; de 34 en dirección Norte se medirán 100 metros colocando la 35 estaca; de 35 en dirección Oeste se medirán 300 metros y se colocará la 36 estaca; de 36 en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la 37 estaca; de 37 en dirección Oeste se medirán 100 metros colocando la 38 estaca; de 38 en dirección Norte se medirán 100 metros colocando la 39 estaca; de 39 en dirección Oeste se medirán 200 metros colocando la 40; de 40 en dirección Norte se medirán 400 metros colocando la 41, y de la 41 en dirección Oeste se medirán 100 metros, llegando-se al punto de partida que resulte formando el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Los rumbos son al Norte magnético y la declinación la precisa para hacerla instestar con las minas colindante.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio 1905, he admitido la citada solicitud con el número 17.150 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Diciembre de 1907.— Juan Polanco.

R. al núm. 8.987.

ADUANA DE GIJON

A las once horas del día 7 de Enero próximo tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de la siguiente mercancía procedente de abandono.

Lote único

Ciento setenta y cinco pares de zuecos de cuero, con piso de madera, á dos pesetas cincuenta céntimos uno, cuatrocientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia al público para

su conocimiento; debiendo advertirse, que la mercancía se adjudicará al mejor postor; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación y que el adquirente queda obligado a satisfacer el importe de Derechos reales.

Gijón 28 de Diciembre de 1907.

Hermenegildo Areces.

R. al núm. 8.971.

Comandancia de Marina de Gijón

EDICTO

D. Jacobo Torón y Campuzano, Capitán de Fragata de la Armada y Comandante de Marina de la provincia y su Brigada.

Hace saber: que hallándose vacante por defunción del que la desempeñaba una plaza de práctico de número del puerto de Gijón, se publica a fin de que los aspirantes a la misma dirijan instancia a mi autoridad en el término de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a la petición, según previene la base 6.ª de la Real orden de 11 de Marzo de 1886, los documentos siguientes:

- a) El título profesional ó la cédula de inscripción marítima.
b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita.
c) Copia legalizada de la partida de nacimiento.
d) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad local.

Gijón 28 de Diciembre de 1907.

Jacobo Torón.

R. al núm. 8.991

Regimiento Infantería de Cuenca

D. José del Pino Martínez, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, núm. 27, Juez instructor del expediente instruido por haber faltado a concentración contra el recluta de la Caja de Infiesto destinado a este regimiento José Alonso Díaz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Ramón y de Rosa, natural de Igena, Ayuntamiento y partido judicial de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, soltero, de 22 años de edad, de oficio tejero, y cuyas señas personales se desconocen por no constar en su filiación, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del General Loma, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiese lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes a mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos siete.—José del Pino.

R. al núm. 8.976

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Colunga

Anuncio

Vacante el cargo de Director de la banda municipal de música de esta villa, dotado con el sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas y el diez por ciento de los ingresos que la banda por cualquier concepto obtenga, el Ayuntamiento acordó proveerla mediante concurso y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en las oficinas municipales.

Lo que se hace público a fin de que los aspirantes, en el término de 30 días, presenten sus solicitudes documentadas en forma que demuestren su aptitud, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colunga 27 de Diciembre de 1907. —El Alcalde, Cayetano Perez.

R. al núm. 8.989

Alcaldía de Mieres

D. Andrés Aza Martínez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: Que en sesión pública celebrada por esta Corporación municipal en el día de ayer, se procedió al sorteo para la amortización de cincuenta obligaciones del empréstito de este Ayuntamiento, habiendo resultado amortizadas las que tienen los números siguientes: 153, 460, 319, 918, 91, 864, 1.035, 868, 644, 1.198, 427, 632, 21, 7, 197, 776, 1.018, 906, 524, 511, 103, 1.005, 234, 428, 33, 104, 384, 216, 522, 1.200, 361, 983, 606, 284, 762, 443, 233, 132, 668, 1.159, 782, 924, 746, 321, 805, 596, 535, 720, 1.042 y 951.

Lo que se advierte a los respectivos interesados para que dentro del próximo mes de Enero las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento ó en la casa de los señores Masaveu y compañía de Oviedo, para hacerlas efectivas.

Mieres 28 de Diciembre de 1907.—Andrés Aza.

R. al núm. 8.994.

Alcaldía de Grandas de Salime

EDICTO.

D. Francisco Magadán Trelles, Alcalde constitucional de Grandas de Salime.

Hago saber: Que el día 11 de Enero y horas de las once á doce se procederá en estas casas Consistoriales á la 3.ª y última subasta (por falta del resultado de las dos anteriores) en venta exclusiva de las especies de líquidos, carnes y sal de este término bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 9.137 pesetas 38 céntimos, cuyas dos terceras partes son 6.091 pesetas 59 céntimos, por lo que el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo; debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 de Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los mismos que para la subasta 2.ª constan en el expediente oportuno.

Que la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que mejor resultado ofrezca á los intereses del vecindario.

Grandas de Salime á 24 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Magadán.

R. al núm. 8.970

Alcaldía de Pesoz

D. José Alvarez Linera y Soto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pesoz.

Hago saber: Que al undécimo día de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y hora de once á doce, tendrá lugar en estas Consistoriales la segunda subasta en venta exclusiva, por haber resultado negativa la primera, de las especies de líquidos, carnes y sal, de este Municipio, para el año próximo de 1908, bajo el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total de las especies arrendables, con inclusión de los recargos autorizados, asciende á 2.196 pesetas y 48 céntimos, tipo mínimo de subasta.

La fianza provisional que habrá de prestarse previamente para licitar será el 5 por 100 de dicha cantidad.

La definitiva consistirá en la cuarta parte del tipo en que el remate resulte adjudicado, no siendo admisibles las posturas que no cubran el tipo mínimo citado.

Los precios máximos á que el rematante podrá vender las especies arrendadas, son los acordados por el Ayuntamiento y que constan en el respectivo expediente.

La adjudicación se hará á favor del mejor postor ó del que mayormente beneficie los intereses del vecindario.

Pesoz, Diciembre 26 de 1907.—El Alcalde, Linera y Soto.

R. al núm. 8.997.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Facundo G. Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: Que en el sorteo celebrado para la designación de los señores Jurados y Supernumerarios que en el próximo cuatrimestre han de conocer de las causas pendientes, resultaron elegidos los que á continuación se expresan:

Partido de Villaviciosa

Cabezas de familia

- D. Alejandro García Barredo, de Amandi.
D. Celestino del Valle Perez, de idem.

D. Juan Tuero Alonso, de Argüero.
D. Eusebio Rodriguez Fernandez, de Bedriñana.

D. José Prida Alonso, de Breceña.
D. Evangelista Valdés Gonzalez, de Castiello.

D. Esteban Crespo Solares, de Grases.
D. Celestino Garrido Alonso, de Lugás.

D. Francisco Gutierrez Robledo, de Miravalles.
D. Aquilino Vigil Sanchez, de Peón.

D. José Gonzalez Teja, de Rozadas.
D. Angel Sanchez Cuesta, de Torón.

D. Antonio García Fernandez, de Villaviciosa.
D. Cipriano Medio Fernandez, de idem.

D. José Castiello Tuero, de idem.
D. Melchor Rojo García, de idem.

D. Agustín Perez Isla, de Gobiendes.
D. Bernardo Montoto Iglesias, de Colunga.

D. José Carús Menendez, de idem.
D. José Collado Collado, de Libardón.

Capacidades

D. José Vallina Fernandez, de Villaviciosa.
D. Feliciano Solares, de idem.

D. Isidoro Sanchez García, de idem.
D. José Sanchez Venta, de Miravalles.

D. José Pando Montoto, de Villaviciosa.
D. Rafael Tuero Lavandera, de Amandi.

D. Francisco Casanueva Arenas, de Colunga.
D. Joaquín Pertierra Perez, de idem.

D. Melquiades Suardiaz Mata, de La Isla.
D. Manuel Isla Isla, de Gobiendes.

D. José Caravia Montoto, de idem.
D. Manuel Sampedro San Miguel, de Libardón.

D. Victor Pis Tuero, de Carrandi.
D. Agustín Prieto Suarez, de Prado.

D. Francisco Rivero Valle, de Llueros.
D. Benito Valle Sanchez, de Prado.

SUPERNUMERARIOS

Partido de Oviedo

Cabezas de familia

D. Eduardo Naves Echevarría, de Santo Domingo.
D. Primo Posada la Fuente, de Puerta nueva baja.

D. Joaquin Cueto Gonzalez, de C. de las Patos.
D. Francisco Rojo Cortés, de Rosal.

Capacidades

D. José Antonio Ablanado, de Lugo de Llanera.
D. Medardo Alvarez Escotet, de Uria.

Partido de Gijón

Distritos de Occidente y Oriente

Cabezas de familia

D. Donato Argüelles Busto, de San Bernardo.
D. Pedro Acebal Arada, de Jovelanos.

D. Bernardo Acebal Camin, de Lorio.

D. Germán Bárcena Castillo, de Dindurra.

D. Ramón Díaz Zarracina, de Somió.

D. Angel García Gonzalez, de Pedrera.

D. Juan Morán Martínez, de Capua.

D. Luis Morán Rivero, de Santa Lucía.

D. José Menendez Prieto, de Rosario.

D. Salvador Rodríguez Ablanado, de Atocha alta.

D. Domingo Díaz Hévia, de M. Pola.

D. Angel Vazquez Martínez, de Candás.

D. Armando Fernández Fernández, de Corrida.

D. José Palacio Gonzalez, de Humedal.

D. Alfredo González Pelayo, de Candás.

D. Felipe Vega Arango, de Corrida.

D. Manuel García Artime, de Candás.

D. Evaristo Gonzalez Gonzalez, de Arrabal.

D. Santiago Muñoz Suarez, de Perlor.

D. Ramón León Rodríguez, de Guimarán.

Capacidades

D. José Álvarez Cachero, de Rectoría.

D. Facundo Castañón Lopez, de P. S. Miguel.

D. Benito Conde García, de Murala.

D. Arturo Cean Bermudez, de Moros.

D. Dionisio Duque González, de Cabrales.

D. Jovino Grande Alvarez, de Corrida.

D. Manuel Llanes Rodríguez, de San Bernardo.

D. Elias Lopez Morán, de Asturias.

D. Alfredo Martínez Rionda, de Cabrales.

D. Vicente Perez Valdés, de Santa Rosa.

D. José Ramón Fernández García, de Arrabal.

D. Enrique Alvarez Gonzalez, de Perlor.

D. Inocencio Suarez Prendes, de idem.

D. José Quirós Martínez, de Logrejana.

D. Manuel Prendes Busto, de Libertad.

D. Constantino Muñoz Morán, de Artillería.

SUPERNUMERARIOS

Partido de Oviedo

Cabezas de familia

D. Plácido Alvarez Pintado, de Universidad.

D. José Aramburo Menendez, de San Bernabé.

D. Benito Fernández Cuevas, de San José.

D. Victor Riestra Alvarez, de San Francisco.

Capacidades

D. Manuel Alvarez Santullano, de Puerta nueva baja

D. Enrique Gonzalez del Busto, de Argüelles.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visada por el Sr. Presidente de la Audiencia pro-

vincial expido la presente en Oviedo á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—Elias Lucio.—Visto bueno.—El Presidente.

R. al núm. 8.936

Juzgado de Avilés

Don Perfecto Infanzón Lanza, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que D.^a María Dolores Rodríguez Alvarez, casada, dedicada á sus labores y vecina de Villalegre, parroquia de Molleda, en este concejo, acudió á este Juzgado con un escrito solicitando se declare la ausencia en ignorado paradero de su marido don Manuel Menéndez y Rodríguez, vecino que fué del concejo de Corvera, toda vez no se tuvo ni se tiene noticia del mismo desde que se ausentó de este partido judicial para la Isla de Cuba hace más de diez años.

Tramitado en forma el expediente incoado en virtud de dicho escrito, y acreditados los hechos expuestos por la recurrente á medio de información testifical, he dictado un auto con fecha de hoy declarando judicialmente la ausencia en ignorado paradero de don Manuel Menéndez Rodríguez, y acordé se publique esta declaración en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que surta los correspondientes efectos legales dentro de los seis meses después de dicha publicación.

Y para su inserción en los referidos periódicos oficiales libro el presente en Avilés á veintiocho de Noviembre de de mil novecientos siete.—Perfecto Infanzón.—El Actuario, Constantino S. Graiño.

R. al núm. 8.954

Juzgado de Pola de Siero

Don Marino Medina Fernández, Juez de Instrucción de Pola de Siero y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la fianza prestada á favor del procesado Antonio Fernández Sánchez, vecino de Santiago de Arenas, en el sumario núm. 50 del año 1905, por disparo de arma de fuego y lesiones, se embargó como de la propiedad del fiador de aquél, D. José Fernández Fernández, vecino de La Comba de Arenas, lo siguiente:

1.º Una vaca color castaño, con una estrella en la frente, tasada en ciento noventa pesetas.

2.º Una jata ó ternera, hija de la anterior, tasada en cuarenta pesetas.

En providencia de esta fecha se acordó sacar á subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, los semovientes que quedan expresados, por término de ocho días, señalándose para el remate el día once de Enero próximo y hora de las once, en la sala de este Juzgado; advirtiéndose: que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento de las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, y que los semovientes objeto de la misma se encuentran en poder del depositario D. Dionisio Díaz Fernández, vecino de La Comba de Arenas, y estarán de manifiesto en el día y hora señalados en la plaza del Ayuntamiento de esta villa.

Dado en Pola de Siero á dieciocho de Diciembre de mil novecientos siete.

—Marino Medina.—Marcial A. Calienes.

R. al núm. 8.953

D. Marcial Alvarez Calienes, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Pola de Siero y su partido.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Pola de Siero, á trece de Diciembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Marino Medina Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía seguido por el procurador D. Francisco Riestra Cabeza, en nombre y con poder de D. Miguel Ramos Campanero, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Lugones, como demandante, defendido por los Letrados don Ramón y D. Rudesindo Endriguez, y de otra parte el Procurador D. Gregorio Bros y Llanos, en nombre de doña Bibiana Heres Cima y de D. Lorenzo, D. José, doña Rosalía, doña Josefa, doña Dolores, D. Manuel y D. Belarmino Heres y Heres, como demandados, mayores de edad, vecinos de Lugones, excepto el último que lo es de Llanera, como herederos de D. Victoriano Heres y Heres, defendidos por el Letrado D. José Pidal, excepto el último que fué declarado rebelde, sobre pago de pesetas.

Fallo.

Que debo condenar y condeno á doña Bibiana Heres Cima, D. Manuel, D. Lorenzo, D. José, doña Rosalía, doña Josefa, doña Dolores y D. Belarmino Heres y Heres á que paguen á don Miguel Ramos Campanero la cantidad de cien pesetas, con más el interés legal de la misma desde la fecha de la interposición de la demanda, absolviendo á dichos demandados de las demás peticiones contenidas en aquélla, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que será notificada al demandado rebelde por el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no se pidiese su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Marino Medina.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, digo de su fecha, de que yo Escribano doy fé. Pola de Siero y Diciembre trece de mil novecientos siete.—Marcial Alvarez Calienes»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que por este medio llegue á conocimiento del demandado en rebeldía D. Manuel Heres y Heres, vecino de Lugones, en este concejo, expido el presente en Pola de Siero á diecinueve de Diciembre de mil novecientos siete.—Marcial A. Calienes.—V.º B.º—Marino Medina.

R. al núm. 8.965

Juzgado de Belmonte

Cédula de emplazamiento

En la demanda de mayor cuantía propuesta en este Juzgado por doña Engracia Miranda Longoria, vecina de Laneo, contra D. Augusto Patallo y Díaz Miranda, que lo fué de Grado, y á la fecha ausente con paradero ignorado, y otros, sobre nulidad de una partición, se acordó en providencia de esta fecha, por el Sr. D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia del partido, emplazar al referido D. Augusto, á medio de cédula que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma, previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el primero de dichos periódicos al objeto expuesto expido la presente en Belmonte y Diciembre once de mil novecientos siete.—El Escribano, José M. Ramírez.

R. al núm. 8.861

Juzgado de Luarca

D. César Alvarez Cascos, Actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Luarca.

Certifico: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mención y que se tramita en este Juzgado y á mi testimonio, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Luarca, á doce de Diciembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Francisco Javier de Elola y Díaz Varela, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía propuesto por D. José Suárez Alvarez, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. Faustino González Morilla y defendido por el Letrado D. José Galán y Alvarez Cascos, contra D. Urbano Mendez Cantera, también mayor de edad, casado y vecino de Cadavedo, sobre pago de deuda; y

Fallo

Que estimando la demanda propuesta por D. José Suárez Alvarez, vecino de esta villa, contra D. Urbano Mendez Cantera, vecino de Cadavedo, debo declarar y declaro que éste se halla obligado á satisfacer al demandante la suma de quinientas noventa pesetas que le adeuda por flete y anticipos y el interés del cinco por ciento devengado y que se devengue desde el veintiseis de Junio en que se hizo la reclamación, condenándole á que dentro de quinto día verifique el pago correspondiente, con imposición de todas las costas.

Así por esta mi sentencia que se notifique al demandado por edictos en la forma prevenida en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si no se solicitare oportunamente la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Javier Elola.

Para que conste y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al demandado por su estado de rebeldía, expido el presente en Luarca á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—César A. Cascos.

R. al núm. 8.964